

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NEVA SERIE.—AÑO XIX. }

Quito, viernes 22 de Junio de 1888.

NUM. 427.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Oficio del Señor Gobernador de la provincia del Azuay...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al H. Señor Ministro de Hacienda: se le comunica que debe suspenderse el pago...

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1888.

Cámara del Senado.—Actas de los días 16 y 18 de Junio.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Azuay.—Cuenca, 13 de Junio de 1888.

H. Señor Ministro de lo Interior y Obras Públicas.

Señor.—Remito á U.S. H., para los fines legales, dos cuadros de los gastos hechos en el trabajo del camino de Machala...

Dios guarde á U.S. H.—J. F. Moscoso.

República del Ecuador.—Provincia del Azuay.—Camino de Cuenca á Machala.

Cuadro informativo de los gastos invertidos en el trabajo del expresado, desde el 1º de Diciembre hasta el día de la fecha.

Table with 5 columns: Indicaciónes, Días de trabajo, Precio diario, Sumas, Alcaño. Rows include Director, Sobrestante, Jornaleros, Mineros, and a total sum.

TRABAJOS EJECUTADOS.

Con la suma de ochocientos ochenta sures setenta y cinco centavos, se ha trabajado en el tiempo que se expresa.

En la montaña de Zharo, una calzada, con la forma de muro de retención, en la longitud de ciento cuarenta y cinco metros...

En Saucos ciento cincuenta y cinco metros de camino, sobre cuatro de latitud, cortando la ladera, á la altura media de cuatro metros treinta centímetros...

Pendo, Diciembre 31 de 1887.

El Director, J. Antonio Fior.

República del Ecuador.—Provincia del Azuay.—Camino de Cuenca á Machala.

Cuadro informativo de los gastos invertidos en el trabajo del expresado camino desde el 1º de Mayo hasta el día de la fecha.

Table with 5 columns: Indicaciónes, Días de trabajo, Precio diario, Sumas, Alcaño. Rows include Director, Sobrestante, Jornaleros, and a total sum.

TRABAJOS EJECUTADOS.

Con la suma de trescientos cincuenta y cuatro sures cuarenta y dos centavos, se ha despejado la montaña, sobre veinte metros de latitud, quinientos cincuenta y dos de longitud...

Portete, Mayo 31 de 1888.

El Director, J. Antonio Fior.

Son copias.—El Subsecretario, Honorato Viquez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Junio 20 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Guayas.

Del Ministerio de lo Interior y Sección de Obras Públicas, con fecha de ayer, en oficio N.º 130, se me dice:

Se sabe que la Corte Suprema ha anulado el contrato celebrado por la Municipalidad de Machala con el Ingeniero Sr. D. Juan Bautista Dávila para la provisión de agua á esa ciudad.

Lo transcribo á U.S. para conocimiento del Tesorero, á fin de que suspenda los pagos al Sr. Juan Bautista Dávila...

Dios guarde á U.S.—Vicente Lucio Solazar.

Es copia.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

Congreso Constitucional del año de 1888

3

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del sábado 16 de Junio.

A las 12 y 1/2 del día, abrióse bajo la Presidencia del H. Sr. Guerrero, asistiendo los HH. Sres. Vicepresidente, Aguilera, Chiriboga, Echeverría Llona, España, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Matovelle, Mera, Morales, Najera, Pérez, Paredes, Piedra, Pólit, Ponce, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta del siguiente oficio del Sr. Rector de la Universidad Central, que pasó al estudio de la Comisión de Instrucción Pública.

República del Ecuador.—Rectorado de la Universidad.—Quito, á 15 de Junio de 1888.

Encmo. Señor Presidente de la H. Cámara del Senado.

Señor Presidente:

Cuando la ley mandó dar una obra valor de diez y seis sures para la Biblioteca de la Universidad, á los estudiantes que pretendían optar grados académicos, dió una disposición justa...

Desgraciadamente la disposición anterior fue cambiada en pró de la Biblioteca nacional, porque, por la ley de 28 de Agosto de 1869, careciendo esta de fondos para su enriquecimiento...

No sé si las facultades Universitarias enriquecen con este impuesto sus propias Bibliotecas, o si lo remiten á la Nacional, pero lo justo sería primero, porque cada Facultad necesita libros para la enseñanza...

El Gobierno Provisional reparo esta injusticia, pero el decreto que dió quedó derogado tácitamente, talvez sin advertencia, por la Convención de 1883, y la irregularidad continúa como antes.

Me deber, como Rector de la Universidad Central, en pedir á la H. Legislatura que asigne á la Biblioteca de la Universidad el impuesto de que se trata.

No dudo que así lo hará, pues conozco el espíritu de rectitud y el amor á las ciencias que caracteriza á cada uno de los HH. Senadores y Diputados, que tan dignamente componen la presente Legislatura.

Encmo. Señor.—Elias Laso, Rector de la Universidad Central del Ecuador.

A la Comisión 2ª de Hacienda se recomendó formular el proyecto de decreto pedido por el H. Sr. Ministro del ramo en este oficio suyo.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, Junio 16 de 1888.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Como tengo anunciado á las HH. Cámaras Legislativas, el Gobierno compró una casa en Generalas...

Del mismo Ministerio vinieron dos proyectos de ley que, después de leerse por primera vez, pasaron luego respectivamente á las Comisiones 1ª de Hacienda y de Legislación.

EL CONGRESO DEL ECUADOR.

Considerando:

Que para evitar reconocimientos y pagos indebidos es necesario establecer reglas fijas conforme á las cuales puedan dársele sus derechos los que tengan que reclamar contra el Tesoro público.

Decretó:

Art. 1º. La Nación protege las personas los bienes de los habitantes de la República, impidiendo y persiguiendo las infracciones de la ley, aprehendiendo á los delinquentes y ejerciendo la acción de la justicia sobre ellos...

Art. 2º. Las reclamaciones que se entablaran contra la Hacienda pública, se justificarán con documentos instrumentales y, en defecto de ellos, con supletorios.

Son documentos instrumentales, los enuncrados en el art. 1º de la ley de Crédito público, sancionada el 10 de Mayo de 1884.

Son documentos supletorios los que se obtengan conforme á la presente ley.

Art. 3º. Cuando un individuo ó corporación cualquiera, no pueda presentar documentos instrumentales, para acreditar los préstamos voluntarios ó forzosos que hubiese hecho á un Gobierno legítimo, ó las expropiaciones, exacciones, cobros, embargos, sumistros, seguros, daños ó perjuicios que hubiesen sufrido por tropas, Jefes de cuerpos ó autoridades civiles ó militares al servicio de un Gobierno constitucional, dan derecho contra la Hacienda pública, tanto por el valor principal, como por los intereses y costas.

La autoridad ó agente que resultare culpado, por no haber tenido autorizaciones del Gobierno, así como el personal de este por haberse extralimitado de sus facultades constitucionales, reintegrarán al Erario el monto de la indemnización, sin perjuicio de las penas del Código respectivo.

Art. 4º. Las reclamaciones fundadas en pruebas instrumentales tendrán el curso señalado en la ley de Crédito Público.

Art. 5º. Las reclamaciones que se intenten con pruebas supletorias se instruirán ante el Juez Letrado de Hacienda de la provincia en que se hubiesen efectuado los hechos de que habla el artículo 3º.

A falta de Juez Letrado se entablará la demanda ante el Juez Municipal.

Art. 6º. Al tiempo de solicitar las pruebas supletorias ante el Juez Letrado de Hacienda, deberá determinar el acreedor la cantidad que reclama, si la hubiere suplido en dinero, el número y, si hubiere sido en especie, el número que estimare tener derecho de demanda, en el caso de que no pueda hacer la especificación requerida.







“EL CONGRESO DEL ECUADOR

Decreto:

Art. único. Píguese de preferencia por Tesorería al ciudadano José Moreno de la jurisdicción del cantón de Ibarra, la suma de cuarenta y seis bucos ochenta centavos, por indemnización de los perjuicios que le causó la soldadesca de la Detadura, en el mes de Noviembre del año de 1885.

Dado en Quito, &”

En 2º debate fueron considerados todos los artículos del proyecto de ley sobre indemnizaciones, en viado por el Ministerio de Hacienda, no sin haberse leído previamente este informe de la 1ª Comisión del ramo.

“Señor Presidente:—Vuestra Comisión 1ª de Hacienda ha examinado con la detención debida el proyecto de Ley sobre indemnizaciones remitido por el H. Sr. Ministro de Hacienda, y habiéndolo comparado con las leyes de 24 de Septiembre de 1874 y 29 de Abril de 1857 que tratan de la misma materia, ha encontrado que el H. Sr. Ministro ha referido en una las dos leyes expresadas introduciendo adiciones y modificaciones de manifiesta conveniencia pública. Cree por tanto vuestra Comisión que el Senado debe aprobar el enunciado proyecto de Ley, salvo el más ilustrado concepto de la H. Cámara. —Quito, 18 de Junio de 1885.—Camilo Ponce. —F. Emilio Roca.—Carlos F. Madrid.—Antonio Aguilar.”

Sobre el proyecto de ley que, aprobado en la H. Cámara colegisladora, quedó pendiente en la del Senado, relativo también a indemnizaciones, se leyó este informe de la Comisión 1ª de Hacienda:

“Excmo. Señor Presidente:—Examinado con la madurez que por su importancia merece el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados en la Legislatura del año próximo pasado y con el propósito de declarar la irresponsabilidad de la Nación de los daños causados a nacionales y extranjeros por el estado de guerra interna y civil y a estirpar las corruptelas que en reclamaciones de este género se han introducido en la práctica, con grave detrimento del Erario Nacional, las comisiones Diplomática y 1ª de Hacienda, han encontrado, que las disposiciones del proyecto en discusión guardan armonía con los principios de justicia universal y con las prescripciones del derecho natural, complementan las leyes que sobre este materia se hallan en vigor entre nosotros y son urgente e imperiosamente demandadas por dolorosa experiencia para precautelarse al tesoro público contra injustas pretensiones que a la continua la invaden so pretexto de indemnizaciones. En consecuencia, los infrascriptos miembros de las expresadas comisiones son de opinión que el Senado debe aprobar el proyecto de ley a que este informe se refiere, salvo el mejor y más acertado juicio de la H. Cámara. —Quito, 18 de Junio de 1885.—C. Ponce.—J. Emilio Roca.—F. Polt.—A. Gómez de la Torre.—Carlos F. Madrid.—Antonio Aguilar.—J. León Méndez.”

Puesto el proyecto en 3ª discusión, el H. Ponce dijo: “Supongo que por inadvertencia se ha incluido en el primer artículo del proyecto la restricción de que los daños han de ser “causados por el enemigo”, para que la Nación no responda por ellos. Lo que se ha querido es consignar en la ley un principio generalmente reconocido por los tratadistas de Derecho Internacional, según el que ningún Gobierno es responsable de los perjuicios irrogados a particulares en guerra civil ó extranjera por cualquiera de los beligerantes”. El H. Sr. Presidente advirtió que el proyecto en discusión parecía que estaba en pugna con el anterior que acababa de leerse. Explicó entonces el H. Ponce que los dos proyectos eran muy diversos, pero guardaban perfecta armonía: el presentado por el Ministerio admitía la responsabilidad de la Nación por hechos voluntarios del Gobierno ó de sus agentes; el aprobado en la H. Cámara colegisladora, al contrario, declaraba a la Nación del todo irresponsable por hechos involuntarios del Gobierno, por aquellos sucesos que hace inevitables la guerra, como cualquier otra catástrofe. El H. Sr. Presidente: “Si he llamado la atención de la H. Cámara sobre este punto, es porque parecía haber contradicción entre los dos proyectos; pero una vez que no la hay, puede seguir su curso el debate”. El H. Matovelle: “Quedaría bien en el artículo alguna cláusula aclaratoria, en el sentido que ha explicado el H. Sr. Ponce; pero al suprimirse las palabras por el enemigo, el artículo se hace un tanto oscuro y vago, defecto que debe evitarse en toda ley. Bien está que se de

la irresponsabilidad de la Nación toda la latitud que se quiera, cuando los perjuicios son ocasionados por el enemigo; no así cuando los causa el mismo Gobierno, que debe ser responsable de las exacciones, contribuciones, & impuestas por el ó sus agentes”. El H. Ponce: “Estoy de acuerdo en un todo con el H. Senador proponente: debe distinguirse, como he dicho, entre los actos voluntarios del Gobierno y los que hace inevitables la guerra, como por ejemplo la tala de un bosque, la destrucción de una casa y otros parecidos. De estos casos precisamente se habla en el proyecto que se discute y por eso he pensado que el art. 1º debía redactarse en los términos generales. Por lo tocante a exacciones, contribuciones, etc., el proyecto del Ministerio, que se leyó poco antes, admite sin rebaja la responsabilidad nacional y puntualiza el procedimiento que debe seguirse para comprobar los daños recibidos. Sin embargo, no pretendo sostener a todo trance mi opinión personal, y de buena gana acogería en el artículo una distinción conforme a lo que observaba el H. Sr. Matovelle”. El H. Espinel: “No es suficiente aquella distinción; pues se alegraría que han sido inevitables todos los actos injustos y violentos de los Gobiernos; si hay una revolución en Guayaquil, se privará de su propiedad a algún vecino de Tulcán. Lo que debe decirse es que la Nación no es responsable de los daños causados en acciones de guerra”. El H. Polt: “El caso de que habla el H. Senador que deja la palabra, no estaría realmente comprendido en esta ley, por ser acto voluntario del Gobierno, como son las contribuciones de guerra, requisas de caballos, etc. A lo que se refiere el artículo es a las consecuencias inevitables de la guerra, a aquellos males que tiene de causar el ejército, so pena de ser vencido, como la destrucción de muelles, el arrasamiento de edificios y otros hechos perjudiciales que exigen las reglas del arte militar”. El H. Matovelle: “En mi sentir, se satisficere todas las opiniones y quedamos todos de acuerdo agregando un inciso ó artículo que exima de toda responsabilidad al Gobierno legítimo por daños que hubiere ocasionado, ateniéndose a las leyes de la guerra, consignadas en el Derecho de Gentes.” El H. Matéus: “Un grave inconveniente descubro en el artículo, tal como se halla redactado: se garantizan, si decimos, los daños causados por el enemigo, y no los causados por el Gobierno en igual caso; esto no me parece en nada justo ni legal”. El H. Matovelle pidió un receso para que los HH. Senadores pudiesen convenirse más fácilmente, receso que fué concedido.

Después de algunos instantes de discusión en privado, el H. Matovelle, con apoyo del H. Ponce, escribió esta moción: “Que se agregue al art. 1º este inciso: *Tampoco es responsable la Nación por los daños y perjuicios que un Gobierno legítimo causare inevitablemente, impulsado por las necesidades de la guerra*”. Discutiéndose esta moción, el Ilmo. León dijo: “Pongo por ejemplo que una contribución se haga inevitable para el sostenimiento de la guerra; allí tenemos irresponsable al Gobierno por un acto suyo, no obstante haber sido muy voluntario”. El H. Páez corroboró la dificultad del H. Senador proponente, y dijo que se hacía, por este inciso, y aun contra el deseo de sus autores, en un todo negatoria la responsabilidad gubernativa, por las exacciones del Gobierno. El H. Matovelle: “Todo depende del sentido que se da en el artículo a las palabras *daños y perjuicios*: no se trata, en efecto, de las órdenes que puede dictar un Gobierno para proveerse de fondos, armamento, bagajes, etc.; sino de los males que acarrea consigo la guerra, por su misma naturaleza”. El Ilmo. León: “Yo entiendo que hay perjuicio, donde hay una persona perjudicada, sea cual fuese la causa: así es que en las palabras *daños y perjuicios* se comprenden toda clase de daños”. El H. Fernández Madrid: “Desaparece toda dificultad si se fijan mientes en el art. 1º del proyecto de ley venido del Ministerio: en el se especifican todos los daños y perjuicios de que

debe ser responsable el Gobierno; es claro, pues, que sólo de los demás habla el art. 1º del proyecto que se está discutiendo. Algún medio legal debemos por fin excogitar para poner término a tantas reclamaciones, que consumen las rentas del Erario y se convierten en un ramo de especulación”. El H. Páez: “De todo lo dicho resulta que si hay alguna contradicción siquiera aparente entre los dos proyectos; y sería bueno que volviésemos a estudiarse y conciliarse para la sesión de mañana; en un principio se pidió la supresión de las palabras *por el enemigo* y después se ha agregado un inciso para limitar la responsabilidad del Gobierno”. El H. Ponce: “No hay contradicción alguna en lo que yo he dicho; como al principio sostengo que bastaría quitar esas palabras, para que el artículo quedase bien; sólo por no parecer obstinado en mi opinión, apoyé el inciso adicional para hacer todavía más claro y manifiesto el principio. Es indudable que todos los autores de Derecho Internacional están uniformes en admitirlo; y como prueba reciente, me refiero al dictamen de los abogados consultores de la Corona de Inglaterra, cuando se trataba, no ha mucho, de pedir indemnizaciones por las pérdidas ocasionadas a súbditos británicos en la última guerra francoproisiana”. El H. Espinel: “Verdad es que los abogados de la Corona de Inglaterra, declaran irresponsable al Gobierno por los perjuicios ocasionados a particulares en fuerza de las necesidades de la guerra; mas eso es bueno para aquellos países donde se interponga genéricamente las palabras; no así para nosotros, donde se tauren el sentir de los que se refieren a lo para no reparar el daño, y si tenemos en cuenta que la guerra civil es casi nuestro modo normal de ser, resulta que ya no habrá garantía de ninguna clase para la propiedad. El asunto es por demás delicado para precipitar su decisión, y hago la moción de *que se aplase la discusión del proyecto hasta la sesión de mañana*”. Apoyada la moción por el H. Morales, se abrió acerca de ella el debate. El H. Matovelle dijo: “Para que la moción sea útil y práctica, es preciso que vuelva el proyecto a la Comisión; de otro modo, saldremos de aquí, nos olvidaremos del asunto, y mañana se presentarán otra vez las mismas dificultades”. El H. Polt: “La Comisión tiene muy bien estudiado el proyecto, habiéndolo comparado con el del Ministerio: éste, vuelvo a repetir, es el que trata del resarcimiento de daños y perjuicios, causados por extorsiones del Gobierno ó sus agentes; el primero, al contrario, no se refiere sino a aquellas consecuencias de la guerra tan irreparables como las de un terremoto, una inundación ó un incendio. Varias veces se ha visto que al incendiarse una casa hay que echar a tierra las vecinas para impedir que se comunique el fuego a toda una ciudad; y dirás acaso que el Gobierno es responsable por esta destrucción verificada por sus agentes?”. El H. Ponce: “No me opongo a que la discusión se difiera hasta mañana; tanto más acierto habrá en la resolución de la Cámara cuanto más se estudie el asunto; pero no me parece muy conveniente que el proyecto vuelva a la Comisión, la que lo tiene muy bien meditado; mejor sería que los HH. Senadores que han puesto objeciones, formasen una Comisión especial, y nos ilustrasen mañana con su informe”. El H. Espinel: “Esta misma es la mente de la moción”. El H. Fernández Córdoba: “Oportuna me parece la indicación del H. Señor Ponce. Ya que el defecto que se nos achaca es el de borrajear leyes sin estudiarlas lo bastante, no está demás que en esta materia de tanta trascendencia pongamos los medios que nos conduzcan al acierto”. Aprobada que fué la moción, el H. Señor Presidente ordenó que pasara el proyecto a una Comisión ocasional compuesta de los HH. Matovelle, Roca, Espinel, Fernández Córdoba y Páez.

Dióse en seguida lectura de un Mensaje del Poder Ejecutivo con el anexo proyecto de decreto, remitidos por el Ministerio de Hacienda, los cuales se insertan a continuación.

“HH. Legisladores:—El decreto de 1º de Agosto de 1885, concedió el plazo de doce meses para que los que hubieran hecho préstamos, en dinero ó especies, para derrocar la dictadura ó debelar las invasiones y los convulsos revolucionarios, presenten los títulos que justifiquen sus créditos; algunos de estos prestamistas no han tenido conocimiento del prenotado acto legislativo y otros no han podido obtener los documentos a consecuencia de dificultades independientes de su voluntad. Por los principios de rectitud que me animan, estimo el que se atienda al precepto derecho de esta clase de acreedores y el que se prorrogue el plazo por otros doce meses, a fin de que no se perjudiquen los intereses de quienes, por puro patriotismo, conyuvieron al restablecimiento de la honra nacional conculcada el 26 de Marzo de 1882, sin esperanza, entonces, del reembolso de las cantidades. El espíritu de justicia que estáis animados me da la seguridad de que, poniéndome de acuerdo conmigo, elevaréis a decreto el proyecto que va incluido.

Quito, Junio 18 de 1885.—J. M. P. Cuañaño. —El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.”

“EL CONGRESO DEL ECUADOR,

Decreto:

Art. único. Prorrógame por doce meses el plazo concedido en el decreto de 1º de Agosto de 1885, a fin de que puedan ser presentados y reconocidos los títulos que justifiquen los préstamos hechos en dinero ó especies, desde el 26 de Marzo de 1882 hasta Diciembre de 1887.

Dado en Quito, Junio 18 de 1885.”

El H. Ponce observó, desde la 1ª discusión, que el proyecto era a todas luces justo y conveniente; porque eso de imponer el deudor condiciones ó plazos fatales al acreedor no podía tolerarse sino alguna vez para consultar el arreglo de la Hacienda pública; no mediando esta causa, debía darse a los acreedores del Fisco cuantas garantías y facilidades necesitaban para el cobro de sus créditos. Se pasó el proyecto a 2º debate, pidiéndose el informe de la Comisión de Crédito Público.

Una solicitud de muchos comerciantes de la Capital, elevada por el Señor Gobernador de Pichincha, que tiene por objeto la derogación del art. 1º de la última ley reformativa del Código de Comercio, se entregó a la Comisión de Legislación para que abra dictamen sobre este punto.

Con lo cual, siendo ya las 3 y 1/2 de la tarde, se cerró la sesión.

El Presidente, Agustín Guerrero. El Secretario, Manuel M. Póss.

4

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del 18 de Junio.

Fuó abierta con los HH. Presidente, Vicepresidente, Proño y Vega, Gómez Jurado, Jaramillo, Salazar, Freile Donoso, Ruiz, Velasco (A.), Pino, Velasco (N.), Hidalgo, Sánchez, Terán R., Dávalos León, Vela, Villagómez, Uquillas, Carrasco, Crespo Toral (C.), Arizaga, Landívar, Coronel, Samaniego, Castillo, Ortega, Noboa, Madrid, Rivera, Sarrate, Maurice y Vinuesa. Leída y aprobada el acta precedente, se dió cuenta de la Memoria que presentó el H. Sr. Ministro de Hacienda y, concluida la lectura, a petición del H. Hidalgo, se leyó también el informe pasado al Ministerio por el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, inserto en la referida Memoria, la que, para su examen, pasó a las Comisiones de Hacienda reunidas.

Luego se pusieron a despacho, los siguientes informes:

“Excmo. Señor:

Vuestra Comisión de peticiones ha examinado la solicitud dirigida por la Sra. Carmen García contra el Sr. Páez, a fin de que se le conceda el pago de las pensiones de Montepío, correspondientes al Cor-



nel Juan Garcés; 2º que se faculte al Poder Ejecutivo para que compre los derechos que la peticionaria dice tener en la isla Floreana. En cuanto a lo primero, habiendo sido ya resuelto este asunto conforme a la Ley por el Senado reunido en 1873, vuestra Comisión opina que debe estarse a dicha resolución; y en cuanto a lo segundo cree que el Gobierno no necesita estar facultado por el Poder Legislativo para hacer compras, y que por lo mismo la Señora Garcés puede dirigirse al Ejecutivo, haciendo las proposiciones que sea conveniente para la enajenación de los derechos sobre la Floreana, si es que los tiene.—Quito, Junio 18 de 1888.—Salazar.—Veja.—Manrique.

"Excmo. Señor:—La Comisión 3ª de Instrucción pública ha examinado la solicitud del Señor Vicente Quevedo, contraída a pedir que se le permita optar al grado de Licenciado en la Facultad de Farmacia, dispensándole de la asistencia a las clases, por haber cursado las de Medicina, y opina: que debéis acceder a dicha solicitud aprobando el adjunto proyecto que al efecto os presenta, salvo el mejor parecer de la H. Cámara.—Quito, &, &, &—Villagómez.—Dávalos".

"EL CONGRESO DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Señor Vicente Quevedo,

DECRETA:

Art. único. Concédese al mencionado Señor la gracia de que pueda rendir los exámenes correspondientes al curso de Farmacia, y optar al grado de Licenciado en dicha Facultad, sin que presente certificados de asistencia a las clases.

Dado en Quito, &, &, &—Villagómez.—Dávalos".

"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Crédito Público, vista la solicitud de la Señora Emilia M. de la Plata, viuda de Luque, observa que el reclamo a que ella se refiere, se ha iniciado en la H. Cámara Colegisladora, en el año de 1885, sin haber obtenido una resolución definitiva; en cuya virtud opina que la referida solicitud con todos los documentos que la acompañan, debe ser remitida a la H. Cámara del Senado, para que continúe en ella el curso legal.

Tal es el parecer de la Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara.—Quito, Junio 16 de 1888.—Carrasco.—Arizaga.—N. Velasco".

"Excmo. Señor:—Examinados los documentos con que el Dr. Daniel Izquierdo aparece sus reclamos por sueldos que se le deben como a Juez Letrado de Hacienda de la provincia del Azuay, y por el precio de un caballo con que ha contribuido para la campaña de 1881; vuestra Comisión de Crédito Público es de parecer que debéis ordenar el pago solicitado, en los términos del adjunto proyecto, por ser legales los fundamentos en que se apoya el peticionario.

Tal es el parecer de vuestra Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara.—Quito, &, &, &—Carrasco.—N. Velasco.—Arizaga".

"EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR.

Vistos los documentos presentados por el Dr. Daniel Izquierdo,

DECRETA:

Art. único. Líquidese por la Tesorería respectiva la cantidad que se adeuda a dicho Señor por sueldos devengados

como Juez Letrado de Hacienda de la provincia del Azuay en los años de 82 y 83; y páguese conforme a la ley de Crédito Público.

Páguesele también, con arreglo a la misma ley, la cantidad de ciento cuatro sueros valor de un caballo consignado como contribución de guerra en Febrero de 1883.

Dado &."

Aprobados los informes relativos a las peticiones de las Sras. Garcés y de la Plata, y puesto en primer debate el proyecto adjunto al 2º informe, el H. Pino observó: que dicho proyecto no guarda conformidad con la petición del Sr. Dr. Quevedo, ya que este Señor solicita la gracia de que se le permita optar al grado de farmacéutico sin estar obligado a rendir los exámenes preliminares. Entonces el H. Villagómez, como Presidente de la Comisión, hizo ver que el peticionario no había presentado como robante ninguno que acredite ser Doctor en Medicina, ni que, como estudiante de esta ciencia, hubiese hecho los estudios de Farmacia, y que por esta razón se ha presentado el proyecto en los términos en que se encuentra.

Los HH. Pino, Manrique e Hidalgo informaron que el Sr. Quevedo verdaderamente obtuvo el grado de Doctor en Medicina. Con estas observaciones pasó el proyecto a 2ª discusión, habiendo el H. Vice-residente solicitado que conste su voto negativo. Igualmente pasó la 3ª parte del proyecto que manda pagar los sueldos al Dr. Daniel Izquierdo, por haberse negado la segunda, relativa al pago del valor de un caballo, porque los HH. Salazar y Puroño, previa lectura de los decretos legislativos de 4 de Marzo de 1884 y 1º de Agosto de 1885, observaron que el reclamante no estaba dentro del plazo señalado por el art. 1º del segundo de los decretos citados.

Inmediatamente se leyó el siguiente informe y el pliego de modificaciones e indicaciones a que él se refiere.

"Excmo. Señor:

Vuestras Comisiones 2ª de Legislación y 2ª de Hacienda, reunidas para examinar el proyecto de ley sobre monedas, remitido por el H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, son de parecer que debéis admitirlo a discusión, en la forma modificada del adjunto proyecto, en la cual, acogiendo vuestras Comisiones lo sustancial del propuesto por el Ministerio, han tenido por bien agregar otras que estiman indispensables para remediar pronta y eficazmente la mala situación monetaria de la República.

La sabiduría de la H. Cámara podrá modificar el nuevo proyecto, en los términos que estimare más conveniente.—Quito, Junio 18 de 1888.—Arizaga.—Salazar.—Coronel.—G. Jurado.—Samaniego.—Landívar.—Jaramillo".

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

En uso de la atribución 10ª del art. 62 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad de los cambios exige que el Gobierno acredite el peso y valor de las monedas,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará acuñar la moneda necesaria para los cambios internos, por medio de una casa de moneda que al efecto podrá establecer, o por alguno de los Establecimientos de crédito existentes en la República.

Al efecto, el Gobierno podrá contratar

con el Banco del Ecuador, ó algún otro de los Establecimientos de crédito la acuñación de toda la moneda que se necesitare, por períodos de cinco años y sin gravamen ninguno para el Fisco.

Art. 2º La moneda nacional con el peso y aligación que señala la ley de 1º de Abril de 1884, será la única moneda legal de forzosa circulación y admisión en la República.

Art. 3º Las monedas extranjeras de oro y plata serán de libre introducción, siempre que tuvieren ley y peso igual ó superior a la nacional; pero en todo caso su admisión será voluntaria.

Art. 4º Cualquier ciudadano a cuyo poder llegaren monedas falsificadas, ó de menor peso ó ley que la nacional, deberá inutilizarlas a presencia del conductor, y dar cuenta a la autoridad competente inmediata, para que instruya el correspondiente proceso.

Los empleados de recaudación ó inversión y los de los Establecimientos públicos que, por negligencia ó malicia recibieren las monedas de que habla este artículo, sufrirán la pena del doble á más de ser inutilizadas las piezas.

Art. 5º Es prohibido á los particulares emitir sueros, mitades ó cualquiera otro signo como moneda.

Los que contravinieren serán multados con diez á cien sueros por la Policía.

Art. 6º La presente ley principia a regir desde que se amortice la moneda feble, tanto nacional como extranjera, que actualmente circula en la República. Con este objeto, el Gobierno contratará, lo más pronto posible, con alguno ó algunos de los Bancos de emisión, el préstamo de la cantidad necesaria para amortizar toda la moneda de mala ley que circula en la Nación.

Este préstamo se recibirá en moneda de plata, y en piezas de uno y dos décimos de suero.

No excederá del diez por ciento el interés que thone por el empréstito.

Art. 7º Luego que se haya obtenido la cantidad necesaria para el objeto á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno colocará en las Tesorerías de Hacienda, la suma que fuere suficiente para la amortización de toda la moneda feble que circule en la respectiva provincia.

La amortización se hará á la vez en toda la República dentro de un plazo que no exceda de quince días, y por el valor nominal de las monedas circulantes, con excepción de las Chilenas nacionalizadas, las cuales se amortizarán por el valor real señalado por el Decreto Ejecutivo de 7 de Enero de 1885.

Art. 8º Al pago del empréstito antedicho aplicará el Gobierno el valor de la moneda que se amortizare, el de la que se deduce desde la promulgación de esta ley en adelante, y la parte del producto de los derechos adicionales de introducción en las aduanas destinadas para este objeto.

La moneda amortizada y la desamortizada se exportarán en barras por cuenta y riesgo del Gobierno, sin que pueda abonarse más del cinco por ciento de comisión; mas si algún Banco quisiere tomarla por su valor real, se la podrá enajenar.

Art. 9º Se derogaron los artículos 4º y 11 de la ley de 1º de Abril de 1884 sobre monedas; y el decreto legislativo de 16 de Agosto de 1887, relativo a la amortización de monedas".

Dado etc.

Puestos en debate, sucesivamente, los artículos 1º y 2º del proyecto presentado por el Ministerio, pasaron a 3ª discusión con las modificaciones propuestas por las Comisiones.

Considerado el art. 3º, los HH. Rivera, Arizaga y Coronel lo combatieron como inconveniente y encaminado á prohibir en absoluto la introducción de moneda de 0,990, cuando la moneda de esta clase no se rechazaba en ningún país, por rico que fuese; y el H. Ortega lo defendió alegando que el Ministerio estaba en lo justo al haber dado cabida en su proyecto al artículo en discusión, porque ha previsto que, al amparo de la moneda

nacional de 0,990, era fácil la introducción de la moneda deficiente extranjera, cosa que no podrá acontecer al no aceptarse en las oficinas públicas otra moneda que no sea la nacional, pues que la práctica ha demostrado que por haberse aceptado en las oficinas fiscales toda clase de monedas, en el país ha quedado la deficiente de otros Estados.

Cerrado el debate, fué negado el artículo; entonces el H. Puroño, manifestando las ventajas que trae al país el sistema económico la aceptación en las oficinas fiscales de la moneda extranjera, por el premio que entonces se paga por la moneda nacional de buena ley, y, sobre todo, la necesidad que hay de oír del Sr. Ministro las razones que hay tenido para poner el art. 3º en su proyecto, pidió la reconsideración del citado artículo y que para 3ª debate se invite al Sr. Ministro á terciar en la discusión.

Consultada la H. Cámara, accedió á la reconsideración y con el voto de las dos terceras partes de los HH. Diputados presentes, pasó el artículo á 3ª discusión.

De igual manera pasaron con las modificaciones propuestas por las comisiones los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º, menos el 4º, que fué negado por costumbre y a igual disposición en la ley de 1ª materia de 1º de Abril de 1884. Los demás artículos constantes en el pliego que las comisiones acompañaron á su informe, pasaron á 3ª como indicaciones y con la que hizo el H. Uquillas, de que la amortización de la moneda se haga por su valor real.

Al estudio de las Comisiones se encomendaron los siguientes asuntos:

A la 1ª de Obras públicas, las solicitudes de los vecinos de Cotacocha y Celica, que quieren que el camino que debe poner la provincia de Loja en comunicación con la costa de Jamaica, principie desde el puerto procurafito que en su trayecto atraviese por todos los cantones de dicha provincia.

A la 2ª de Obras públicas, la preputa que hace Pedro A. Moreira, para proveer de agua potable á Mantá, mediante la exclusión de 30 años y más condiciones que registra la propuesta.

A la 2ª de Guerra, el reclamo por pensiones de montepío que hace la Señora Leonor González.

A la 3ª de Peticiones, la del Dr. Manuel Soano de la Sala, que reclama el pago de los sueldos que se le adeudan como á Secretario que fué de la Excm. Corte Suprema; y

A la 2ª de Instrucción pública, la solicitud del Sr. Excelsior Burbano para que se le dispensen los derechos correspondientes á los grados de Licenciado y Doctor en Medicina.

Con lo cual y por ser llegada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente, Remigio Crespo Toral.

El Secretario, José María Banderos.

AVISOS.

El Juzgado 1º Municipal, por auto de 14 de los corrientes, declaró abierta la sucesión á los bienes de la Sra. Catalina Angulo de Araujo.

Se va á escribir las escrituras de venta. De una huerta frutal ubicada en el centro de la parroquia de Peruchí, hecha por Alejandro Cardenas á Guillermo Leza. De dos pajas de agua del Coronel Nestor Viteri, en Tambaco. De un fundo Chigche situado en Amaguano, hecha por María Laydra al Sr. Emilio A. Muñoz. La lid. de hipoteca de una casa y terreno sitos en la parroquia de Tomasqui, pertenecientes á Rosario Fuchla esposa de Rafael Gómez.

Se desea obtener en empeño una casa aseada y cómoda para una familia. La persona que quiera darla, deberá entenderse para el contrato con el Señor Teniente Coronel Don José María Ribadeneira.